

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2021-00378-00. Sírvase proveer.
Corozal, 28 de enero de 2022.

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GOMEZ SANTOS

DAMANDADO: SENIA YANETT CHAMORRO REYES

RAD No: 702154089001-2021-00378-00

Asunto: Mandamiento de Pago

El doctor **LUIS ALBERTO GOMEZ SANTOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.92.551.508, mayor de edad y residente en la ciudad de Corozal, actuando en su propio nombre presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **SENIA YANETT CHAMORRO REYES**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.103.097.497**, también mayor de edad y residente en esta ciudad.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo de la ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **SENIA YANETT CHAMORRO REYES**, identificada con cedula de ciudadanía **No.1.103.097.497**, y a favor del doctor **LUIS ALBERTO GOMEZ SANTOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.92.551.508, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00)**, contenida en el titulo valor, **LETRA DE CAMBIO**.

Por concepto de intereses **moratorios** desde el 25 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-Requíerese a la Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO.-**Las costas** se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO.-**Notificar** este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la direcciones de sus residencias. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



a la demandada se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

QUINTO- El doctor **LUIS ALBERTO GOMEZ SANTOS**, identificado con C.C.92.551.508 y No.T.P.No.86284 del C.S. de la J., está actuando en su propio nombre.

SEXTO- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

OCTAVO. Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra que parece decir "MC O".
MARITZA CURY OSORNO
JUEZA